

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000480**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio de Auto No. 1613 del 12 de septiembre de 2020, se inicia trámite de permiso de vertimientos líquidos a la sociedad Advanti S.A.S, para las descargas de las aguas residuales domésticas ARD producidas por su actividad.

Que mediante Oficio Radicado No. 009190 del 3 de octubre de 2019., el señor Nelson Estupiñan Adarme, en calidad de representante legal de la sociedad ADVANTI S.A.S, solicitó el desistimiento del permiso de vertimientos líquidos, para lo cual argumentó que actualmente las aguas residuales industriales generadas de la actividad de la empresa son vertidas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Parque Industrial la cual cuenta con el debido permiso de vertimientos líquidos.

Que ante esta solicitud, y a efectos de dar trámite a la solicitud de desistimiento expreso del permiso de vertimientos líquidos, la Corporación mediante Oficio No. 22475 del 2020, requirió a ADVANTI S.A.S la presentación de Certificado expedido por el Parque Industrial ZILOG en el cual conste que las aguas residuales provenientes y generadas por la sociedad son descargadas a la infraestructura (redes, PTAR) que se encuentra ubicada dentro del Parque; así mismo, se solicitó copia del permiso de vertimientos líquidos del mencionado parque.

Que en respuesta al requerimiento, la empresa Advanti S.A.S, presentó la siguiente documentación:

-Resolución No. 0868 de 2017, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad Conacsa S.A.S, para las descargas de aguas residuales domésticas que se generan en las bodegas del parque industrial ZILOG.

- Certificado de fecha 26 de octubre de 2020, expedido por el Parque Industrial ZILOG, por medio del cual se certifica por el parque que se tiene disponibilidad de recibir las aguas servidas producidas en la actualidad por la empresa ADVANTI S.A.S, teniendo en cuenta que el Parque Industrial cuenta con una Planta de Tratamiento (PTAR), cuyo vertimiento está amparado bajo el permiso otorgado por la Corporación mediante la Resolución No. 00868 del 29 de noviembre de 2017.

II. DE LA DECISION A ADOPTAR

Procede esta Corporación a evaluar la solicitud de desistimiento expreso presentada por ADVANTI S.A.S., del trámite de permiso de vertimientos líquidos para las descargas de aguas residuales domésticas producto de su actividad.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)12. *en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)*”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán la resolución motivada”.

Que resulta importante mencionar frente al trámite del permiso de vertimientos líquidos que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere **vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo**, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, dispone que *solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

Que las normas anteriormente citadas son claras en definir que los usuarios que generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, requerirán permiso de vertimientos líquidos.

Que analizada la información anexada por la empresa ADVANTI S.A.S, nos encontramos que esta se encuentra ubicada dentro del Parque Industrial ZILOG, el cual cuenta con un permiso de vertimientos líquidos otorgado por la Corporación mediante la Resolución No. 0868 de 2017, para la descarga de las aguas residuales domésticas de todas las bodegas ubicadas en dicho parque industrial.

Que así mismo, ADVANTI S.A.S presenta certificado expedido por la Gerente del Parque Industrial ZILOG, a través del cual hace constar que el parque cuenta con la disponibilidad de recibir las aguas residuales domésticas generadas por ADVANTI S.A.S.

Por lo anterior, encontramos que es procedente aceptar el desistimiento presentado por ADVANTI S.A.S, considerando que el permiso de vertimientos líquidos otorgado por esta Corporación para la descarga de aguas residuales domésticas generadas por todas las bodegas del Parque Industrial ZILOG ampara o cobija también las descargas de aguas domésticas producidas por la empresa ADVANTI S.A.S; lo que hace innecesario e inocuo proseguir el trámite de permiso de vertimientos líquidos solicitado por esta empresa.

Ahora bien, esta Corporación no puede echar de menos que el permiso de vertimientos líquidos en comento versa sobre las descargas de aguas residuales domésticas, así mismo, la solicitud objeto de desistimiento, por tanto, en el evento de que la empresa ADVANTI S.A.S, por las características propias de su actividad, descargue aguas de tipo no doméstico, se deberá solicitar una modificación del permiso de vertimientos otorgado para todas las descargas de aguas residuales de las bodegas del Parque Industrial ZILOG, toda vez que el permiso no contemplan descargas distintas a las de tipo doméstico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que conforme a lo anterior, esta Corporación considera que si bien es procedente eximir a la empresa ADVANTI S.A.S de la obtención de un permiso de vertimientos líquidos, esto no es óbice para que la empresa no cumpla con la norma de vertimiento, por ende se continúe realizando y presentando a esta autoridad ambiental las caracterizaciones de sus vertimientos.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que por otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, lo cual se ha venido prorrogando mediante sendos decretos.

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000480**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000480**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

(...) Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (...)”

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO presentado por la empresa ADVANTI S.A.S, con NIT. 900.076.822-9, representada legalmente por el señor NELSON ESTUPIÑAN ADARME, al trámite de permiso de vertimientos iniciado mediante Auto No. 1613 de 2019, para las descargas de aguas residuales domésticas ARD provenientes de su actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa ADVANTI S.A.S, con NIT. 900.076.822-9, representada legalmente por el señor NELSON ESTUPIÑAN ADARME, deberá presentar caracterizaciones de sus vertimientos de las aguas residuales provenientes de su actividad.

PARAGRAFO: En el evento que la empresa ADVANTI S.A.S, por las características propias de su actividad, descargue aguas de tipo no doméstico, se deberá solicitar una modificación del permiso de vertimientos otorgado para todas las descargas de aguas residuales de las bodegas del Parque Industrial ZILOG (Resolución No. 868 de 2017), toda vez que el permiso no contemplan descargas distintas a las de tipo doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa ADVANTI S.A.S, con NIT. 900.076.822-9, representada legalmente por el señor NELSON ESTUPIÑAN ADARME deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles. Así mismo, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2020 **0000480**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

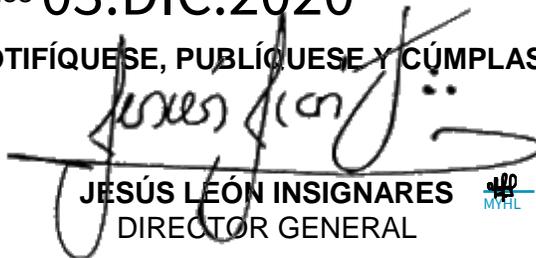
ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La empresa ADVANTI S.A.S, con NIT. 900.076.822-9, representada legalmente por el señor NELSON ESTUPIÑAN ADARME, deberá informar por escrito o al correo electrónico_notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **03.DIC.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

Exp.—Sin abrir

Proyectó: LAP(Contratista)

Revisó: Javier Restrepo Vieco - Subdirector de Gestión Ambiental

Karen Arcón Jiménez - Coordinadora del Grupo de Instrumentos Regulatorios, Trámites y Permisos Ambientales.

Aprobó: Juliette Sleman Chams- (Asesora de Dirección).